INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 04 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señorita Jueza del presente asunto. Sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.671

Puerto Asís, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 865683184001-2021-00002-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial
Demandante: Oalinda Roa Chaguala
Demandados: Felipe Cano Murcia y herederos indeterminados del causante Miguel Felipe Cano Valbuena

1- Dentro del presente asunto se tiene que la abogada Magalis Benavides Benavides identificada con C.C. 1.123.304.007 de Puerto Asís y portadora de la T.P. 327.231 del C.S.J., allegó al correo electrónico del Juzgado, un memorial poder conferido por el señor Felipe Cano Murcia, para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas, revisados los antecedentes disciplinarios de la abogada los cuales obran en el expediente electrónico, y teniendo en cuenta que no tiene ninguna limitante para ejercer la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, el Código General del Proceso –C.G.P.- establece que dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtirse de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y por **conducta concluyente**.

Respecto de esta última forma de notificación, el art. 301 del C. G. del P., establece:

> "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)".

Del plenario se observa que respecto del señor Felipe Cano Murcia qu eaún no se ha surtido su notificación personal, sin embargo, con la constitución de su abogada, es procedente notificarlo bajo la figura antes mencionada.

2- Aunado a lo anterior, la apoderada judicial allega igualmente contestación de la demanda, donde refiere allanarse a las pretensiones.

En este orden, al verificar el memorial poder conferido se observa que cuenta con facultades para allanarse a las pretensiones, y conforme lo anterior, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, precisado lo anterior, se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso - C.G.P, se cita a las partes para **el 8 de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

> "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8f2f36e877ffb42a1340471698d4c366f3189c22b53cf2e0a9e1a44913a5c7**
Documento generado en 04/11/2021 08:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica